



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00524
Demandante	Jonathan Stiven Cortez López
Demandado	Luz Mireya Mejía Sánchez
Asunto	Rechaza demanda

Observa el Despacho que, en el trámite de la referencia, una vez transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir las exigencias indicadas en la providencia inadmisoria que precede, no se dio cabal cumplimiento a lo requerido, toda vez que no se aportó lo solicitado por auto notificado el 10 de mayo de 2021 siendo su término máximo para aportarlo el 15 del mismo mes, de tal suerte que, el memorial allegado posterior a esta fecha se tendrá por no aportado, lo que en definitiva no permite subsanar los requisitos exigidos:

-Se servirá aportar la dirección de correo electrónico de las partes para notificaciones, y en carencia de estas lo manifestará bajo juramento. Art 6. Decreto 806 de 2020

-Allegará las evidencias respecto a la forma de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Art 8. Decreto 806 de 2020

-aportara evidencia que dé cuenta de las comunicaciones efectuadas a esa dirección de correo remitidos por la parte demandante y con constancia de efectiva recepción de parte del demandado-de conformidad con el artículo 8º, decreto 806 de 2020.

-acreditara él envió de la demanda en simultaneo a la demandada a la dirección electrónica a la cual se efectuaron las comunicaciones previas, de conformidad con el Art 6. Decreto 806 de 2020.

-en ausencia de correo electrónico por parte del demandado, acreditara mediante certificado judicial expedido por la empresa de mensajería legalmente constituida, él envió y recepción de la demanda a la dirección física de residencia del demandado de conformidad con el Art 6. Decreto 806 de 2020.

-se servirá adecuar la pretensión quinta en cuando a que se presenta una indebida acumulación de pretensiones. Art 90 núm. 3 C.G.P.

-se servirá aclarar lo referente con la clausula penal en lo que se refiere a su origen y valor, toda vez que de la misma nada se dice en el contrato aportado.

-se servirá aportar el contrato de arrendamiento completo ya que el aportado no da cuenta de la firma del mismo.

-conforme a los requerimientos del despacho se servirá ajustar las pretensiones y los hechos de la demanda.

Requisitos anteriores, que resultan indispensables a la luz del decreto 806 de 2020 y del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso para acceder a la admisión de la demanda, y en consecuencia al librado del mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la presente demanda instaurada por **Jonathan Stiven Cortez López** en contra de **Luz Mireya Mejía Sánchez**, por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dadc25cdbb3d3af19a8a9f4bf181f28bde382cc50a559ad2a96e5d5e06

15161

Documento generado en 20/05/2021 08:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>